

FUNCIONARIO QUE RECIBE: Andrés M
FECHA Y HORA: 9 de marzo 2020.
FOLIOS: 3

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA GIRLEZA MOMPÓTEZ
DEMANDADA: DORIS ENITH ORDOÑEZ
RADICACION: 190013105-2012 0003200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO 0194,

Me permito manifestarme también al inciso 4
del auto interlocutorio 0194 del 04 de marzo
de 2020 que dice:

"frente al requerimiento a la ejecutada que solicita el mismo profesional del derecho en su escrito del 25 de febrero del año en curso, visible a folios 177 y siguientes del expediente, en el sentido de que realice la afiliación un fondo de pensiones, solicitar el cálculo actuarial y su cancelación; ha de decir el despacho que la misma se trata de una obligación de hacer que no se encuentra enmarcada en esta clase de procesos ejecutivos de pago; es decir que dicha obligación no es susceptible en la presente ejecución en el cual se persigue el pago de sumas de dinero, razón por la cual dicha petición será denegada por improcedente"

Cabe mencionar que en los procesos ejecutivos si se puede iniciar proceso por obligación de hacer dado la remisión que hace el C.P.T.S.S en su art. 145 aplicación analógica que dice "a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto las del código judicial"; con respecto del Código General del Proceso este es aplicable según su art. 1 "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad..., en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", en virtud de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

Cabe mencionar que en sentencia de primera instancia se condena claramente a la demandada a reconocer y pagar los aportes a seguridad social integral en pensión y riesgos profesionales, como así mismo el despacho la corroboró quedando debidamente notificado y ejecutoriado mediante el respectivo mandamiento de pago como consta en auto 295 numeral 9-) que dice "por los valores correspondientes a aportes a seguridad social integral en pensión y riesgos profesionales, a la entidad o entidades a las cuales se encuentre afiliada la ejecutante, durante el periodo comprendido entre el 1º de noviembre del 2003 y el 8 de octubre de 2008, para lo cual la actora deberá presentar o allegar la liquidación que en tal sentido la emita la entidad aseguradora respectiva. Por lo tanto

no es de recibo que el despacho se pronuncie en contra de la normatividad vigente.

PETICIÓN

1: Sírvase señor Juez ordenar a la señora Doris Enith Ordoñez la demandada en este proceso a realizar la afiliación a un fondo de pensiones, solicitar dicha liquidación, calculo actuarial y cancelar lo debido.

2.- Se le ordene a llegar al proceso la respectiva constancia de pago de lo adeudado.

Quiero hacer énfasis que la entidad aseguradora no permite a la demandante tramitar la solicitud de liquidación y calculo actuarial ya que ellos consideran que es competencia de la empleadora.

CORDIALMENTE



ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTINEZ
C.C 6091761 DE Cali
T.P 107983 CSJ

FUNCIONARIO DEL RECURSO: Andrés M
FECHA HORA: 9 de marzo 2020
FOLIOS: 70

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ANA GIRLEZA MOMPOTES
CONTRA DORIS ENITH ORDOÑEZ

RADICACION: 2012 0032
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N°0194 del 4 de
marzo del 2020.

ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°6'091.761 expedida en CALI, en mi condición de apoderado dela señora ANA GIRLEZA MOMPOTES, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto numero 0194 de fecha (4 DE MARZO DE 2020), por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra auto NUMERO 0132 del 14 de febrero del presente.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 04 DE MARZO DEL 2020, mediante el cual el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia N° 0132 DEL 14 DE FEBRERO del presente y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Popayán Sala Laboral, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El 22 de marzo del 2012 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán libró mandamiento ejecutivo acorde a las providencias de primera y segunda instancia que obran como título ejecutivo proferidas dentro del proceso ordinario laboral contra la señora Doris Enith Ordoñez,

SEGUNDO: Mandamiento ejecutivo debidamente notificado que aprobó y ordenó pagar a la señora Doris Enith Ordoñez a favor de Ana Girleza Mompotes las siguientes sumas:

1-) Un millón novecientos noventa y dos mil novecientos trece pesos M/te. (\$ 1'992.913.00) por concepto de cesantías.

2-) Por la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil setenta y nueve pesos con cero Ctvs. M/te (478.079.00) por concepto de intereses a las cesantías

3-) Por la suma de novecientos sesenta y siete mil y ciento noventa pesos M/te. (967.190) por concepto de vacaciones.

4-) Por la suma de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos M/te. (2'889.866,00) por concepto de auxilio de transporte

5-) Por la suma de dos millones doscientos veintiseis mil doscientos treinta y cinco pesos con cero Ctvs M/te (2'226.235.00) por concepto de la prima de servicios.

6-) Por la suma de un millón trescientos cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos con cero Ctvs .M/te (1'353.704,00) por concepto de indemnización por despido injusto.

7-) Por la suma de quince mil trescientos ochenta y tres pesos con treinta y tres Ctvs. M/te .(15.383.33), por concepto de sanción moratoria diarios a partir del 9 de octubre del 2008, hasta completar los (24) meses.

8-) Por la suma de dos millones de pesos M/te. (2'000.000,00), por concepto de costas de primera instancia, al interior del proceso ordinario laboral numero 2009-00255-01.

9-) Por los valores correspondientes a aportes a seguridad social integral en pensión y riesgos profesionales, a la entidad o entidades a las cuales se encuentre afiliada la ejecutante, durante el periodo comprendido entre el 1° de noviembre del 2003 y el 8 de octubre de 2008, para lo cual la actora deberá presentar o allegar la liquidación que en tal sentido la emita la entidad respectiva

10-) Por la suma correspondiente a las costas generadas por el presente ejecutivo.

TERCERO: El debido cobro de ese mandamiento de pago no se pudo efectuar en esa oportunidad pese a haber iniciado el proceso ejecutivo, debido a que la deudora de mala fe traspaso la totalidad de sus bienes a sus hijos ,y fue solo mediante sentencia dentro de proceso de simulación de ANA GIRLEZA MOMPOTES CONTRA DORIS ENITH ORDOÑEZ de radicación: 2013-00642-00 el día 3 de diciembre de 2018 que ordenó que se declararan absolutamente simulados los contratos la señora Doris realizó con sus hijos y volvieron los bienes a nombre de ella nuevamente, por comprobarse su mala fe lo que permitió poder embargar los bienes de la señora Doris Enith Ordoñez Sandoval para poder así efectivizar la orden de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2012.

CUARTO: El 25 de mayo del 2016 el despacho ordena remitir al profesional universitario grado 12 "liquidador para asuntos laborales" formalmente implementado por el consejo superior de la judicatura sala administrativa, para que realice la liquidación del crédito pertinente conforme a las respectivas providencias.

QUINTO: El 21 de octubre de 2016 mediante auto 0780 el despacho aprueba en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada por el juzgado a través del "liquidador para asuntos laborales" formalmente implementado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa por la suma de \$24`.249.718.13.

SEXTO: El 18 de enero de 2019 el despacho solicita de nuevo liquidar el crédito a través del profesional universitario grado 12 "liquidador para asuntos laborales" formalmente implementado por el consejo superior de la judicatura sala administrativa para que realice la liquidación del

crédito pertinente conforme a las respectivas providencias, arrojando el mismo valor de la liquidación del año 2016 la suma de \$24`.249.718.13.

SEPTIMO: Mediante auto No 0274 el despacho decide aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito hecha **por el** profesional universitario grado 12 `liquidador para asuntos laborales por la suma de \$24`.249.718.13..

OCTAVO: El día 26 de abril del 2019 la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No 0274, mediante el cualse decide aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito hecha **por el** profesional universitario grado 12.

NOVENO: En dicho recurso se solicitó muy claramente *"sírvasse ordenar el pago de la indemnización moratoria a partir del tope inicial de 24 meses..."*.

DECIMO: El despacho decide no reponer para revocar el auto N.0274 y en su defecto decide dar trámite al recurso de apelación.

DECIMO PRIMERO: el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral el 27 de agosto de 2019 decide confirmar auto interlocutorio No.0274 de 22 de abril de 2019, proferido por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán argumentando *"... la sanción moratoria que fue reconocida a favor de la ejecutante en la sentencia de segunda instancia , y que se tuvo cuenta por parte del juzgado para efectuar las liquidaciones del crédito dentro del presente proceso ejecutivo solo podía ser calculada en los precisos términos detallados en la sentencia, esto es , en razón de \$ 15.383.33 pesos diarios , a partir del 9 de octubre de 2008 y por un lapso de 24 meses, sin que sea dable su ampliación hasta el momento de su pago.."*

DECIMO SEGUNDO: mediante auto interlocutorio No 0132 del 14 de febrero del 2020 el despacho manifiesta en su numeral cuarto lo siguiente: *"finalmente y, teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No 0274 el 22 de abril de 2019, mediante el cual se aprueba en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada el 18 de enero de 2019, se encuentra en firme, toda vez que el mismo fue confirmado por la Sala laboral del H. Tribunal*

Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia decisoria del 27 de agosto de 2019; se ordena por secretaria se practique en su oportunidad la correspondiente liquidación de costas del presente proceso ejecutivo..."

DECIMO TERCERO: frente al anterior auto y su respectivo numeral (4), se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando lo siguiente:

"1. solicito señor juez muy comedidamente ,se sirva reponer para revocar el auto mencionado para que se decrete la respectiva corrección monetaria y se haga el reconocimiento de la indexación ordenada en sentencia primera instancia N.- 036/2011 la cual se consideró legal y procedente su aplicación dentro del proceso de la referencia, tomando como base el respectivo mandamiento de pago de fecha 22 de marzo del 2012 debidamente notificado, corrección monetaria que deberá realizarse a partir del mes 25 es decir a partir del el 9 de octubre del 2010 para la cual allegue las liquidaciones del caso o en su defecto las que ustedes ordenen de manera oficiosa y en subsidio si es del caso remitir el presente asunto al Tribunal Superior para su revisión correspondiente."

Uno de los Argumentos expuestos para dicha corrección monetaria fueron: Sentencia C-892/09 donde la Corte Constitucional manifiesta:

"la corrección monetaria como forma de compensar la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda y evitar así un empobrecimiento injusto de los trabajadores.

"Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria."

Así mismo lo expuesto en sentencia 73001233300020140040401 (24752015) feb. 22 del 2018 DEL CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA el cual AFIRMA QUE:

"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, preciso la sección Segunda del Consejo de Estado".

"Así se entiende que los referidos intereses son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída".

El Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad Magistrado Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez mediante sentencia de 25 de julio de 2013, medio de control, demandante: Rubén Darío Muñoz Sánchez demandado: SuperIntendencia de notariado y registro radicado: 05-001-33-33-010-2013-00189-01 manifestó;

"Sobre la necesidad de que estos intereses se establezcan por el fallador en la sentencia, es claro que si los mismos han sido instituidos ya por la ley, no tienen que establecerse por el fallador en la sentencia título de recaudo ejecutivo".

El Consejo De Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsunción B Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante Bogotá D.C (3 de abril de 2008) Radicación: 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05) expresó:

"...de manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración". los intereses que devengan las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento".

DECIMO CUARTO: MEDIANTE AUTO No 0194 del 4 de marzo de 2020, el despacho decide no conceder el recurso de apelación pese a que fue interpuesto dentro del término previsto por el numeral 2° del art 65 del C.P.T.S.S, argumentando que "el mismo no ataca de manera concreta o directa ninguna de las decisiones tomadas por el despacho en la parte resolutive del auto interlocutorio No 0132"

Cabe mencionar que dicho recurso interpuesto es claro y directo cuando se expresa "por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación sobre el auto de fecha 17 de febrero de 2020 por medio del cual en el numeral cuarto manifestó":

"finalmente y, teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No 0274 el 22 de abril de 2019, mediante el cual se aprueba en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada el 18 de enero de 2019, se encuentra en firme, toda vez que el mismo fue confirmado por la Sala laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia decisoria del 27 de agosto de 2019; se ordena por secretaria se practique en su oportunidad la correspondiente liquidación de costas del presente proceso ejecutivo..."

el despacho manifiesta que "el objeto del aludido recurso, enfocándose únicamente en retomar el tema de la corrección monetaria y por ende el reconocimiento de la indexación de que trata la respectiva sentencia ordinaria laboral, asunto que fue ampliamente decantado por el Superior, Sala Laboral del Tribunal de Popayán, en su providencia decisoria del 27 de agosto de 2019 al interior del presente proceso, al resolver un recurso de apelación interpuesto por la misma parte ejecutante; razón más que suficiente para no conceder el "recurso de apelación..."

Me permito manifestar que el despacho confunde el objeto del primer recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado el día 26 de abril del 2019 por la parte demandante contra el auto No 0274, dentro del cual se solicitó muy claramente "sírvasse ordenar el pago de la indemnización moratoria a partir del tope inicial de 24 meses..." sin mencionar siquiera "el pago o reconocimiento de la indexación" cómo lo afirma el despacho , con este nuevo recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha 20 de febrero de 2020 contra auto N.0132 de fecha 14 de febrero del 2020 que paso por estados el 17 de febrero del presente en el cual se solicita "se decrete la respectiva corrección monetaria y se haga el reconocimiento de la indexación ordenada en la sentencia de primera instancia No 036/2011..."

No puede confundirse la indemnización moratoria del art 65 DEL C.S.T, con la corrección monetaria e indexación.

La corrección monetaria se refiere a "que el perjuicio que representa para el deudor recibir una cantidad de dinero disminuida en su valor real,

redunda en beneficio para el empleador. Este último se estaría enriqueciendo injustamente si la cantidad que adeuda no es considerada en su valor real". (CiguentesArguayo y Mendoza Rodriguez, cit., p.161).

Cuál es el caso de la señora Doris Ordoñez, pues al traspasar todos sus bienes a sus hijos simulando contratos de compraventa logro por cierto tiempo que no se le pudiera hacer efectivo el cobro del crédito laboral, y solo años después mediante sentencia de un proceso de simulación en su CONTRA de radicación: 2013-00642-00 el **día 3 de diciembre de 2018** se pudo impulsar el proceso ejecutivo iniciado en el año 2012, afectando de esta forma a la trabajadora económicamente en el lapso del tiempo.

"En Colombia, los jueces a pesar de no existir una norma legal expresa en la materia han colocado la corrección monetaria. Si así proceden, harán más tangible el valor supremo del derecho, la justicia y cumplirán con la protección que se debe al trabajador, la parte más débil de la relación jurídica laboral (CiguentesArguayo y Mendoza Rodriguez, cit., p.161).

Por lo tanto La mencionada providencia **si puede ser objeto de recurso de apelación** pues el despacho confunde las peticiones del primer recurso que hablan sobre la prolongación de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, CON LO EXPUESTO EN EL NUEVO RECURSO el cual solicita **la corrección monetaria e indexación**; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la remisión del expediente para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

DECIMO QUINTO: Por ultimo me permito manifestarme también al inciso 4 del auto interlocutorio 0194 del 04 de marzo de 2020 que dice:

"frente al requerimiento a la ejecutada que solicita el mismo profesional del derecho en su escrito del 25 de febrero del año en curso, visible a folios 177 y siguientes del expediente, en el sentido de que

realice la afiliación un fondo de pensiones, solicitar el cálculo actuarial y su cancelación; ha de decir el despacho que la misma se trata de una obligación de hacer que no se encuentra enmarcada en esta clase de procesos ejecutivos de pago; es decir que dicha obligación no es susceptible en la presente ejecución en el cual se persigue el pago de sumas de dinero, razón por la cual dicha petición será denegada por improcedente"

Cabe mencionar que en los procesos ejecutivos si se puede iniciar proceso por obligación de hacer dado la remisión que hace el C.P.T.S.S en su art. 145 aplicación analógica que dice "a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto las del código judicial"; con respecto del Código General del Proceso este es aplicable según su art. 1 "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad..., en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", en virtud de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

Cabe mencionar que en sentencia de primera instancia se condena claramente a la demandada a reconocer y pagar los aportes a seguridad social integral en pensión y riesgos profesionales , como así mismo el despacho la corroboró quedando debidamente notificado y ejecutoriado mediante el respectivo mandamiento de pago como consta en auto 295 numeral 9-) que dice "por los valores correspondientes a aportes a seguridad social integral en pensión y riesgos profesionales, a la entidad o entidades a las cuales se encuentre afiliada la ejecutante, durante el periodo comprendido entre el 1° de noviembre del 2003 y el 8 de octubre de 2008, para lo cual la actora deberá presentar o allegar la liquidación que en tal sentido la emita la entidad aseguradora respectiva. Por lo tanto no es de recibo que el despacho se pronuncie en contra de la normatividad vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento

Civil, ART 65,145 DEL CPTSS Y en concordancia con los Artículos 1 DEL CGP y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos Numero 0368, 0400,0780,0274,0518, 0131, 094.

Folios 49-50-51-121 a 125,4 a 9 (alegatos de apelación contra auto 0274),13 a 23 (sentencia Tribunal Superior)

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, a la cual deberá remitírsele el expediente o copia de la providencia impugnada para su estudio.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en la cr3 #5-33 apartamento 104 segundo piso Barrio loma de Cartagena de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Elmer Francisco Andrade Martínez
C.C. No.6091761 de Cali

T.P. No. 107.983 del C. S. de la J.